LA PAMPA

LEY 2101
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Consejo Consultivo de la Salud. Creación en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.
Sanción: 29/04/2004; Promulgación: 17/05/2004; Boletín Oficial 28/05/2004

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Consultivo de la Salud, el que estará presidido por el titular de la referida cartera e integrado por un representante titular y uno alterno de cada uno de los siguientes organismos provinciales y entidades que a ese efecto se invita participar:
Subsecretaría de Salud.
Subsecretaría de Política Social.
Poder Legislativo.
Instituto de Seguridad Social (SEMPRE)
Comisión Permanente de Etica Biomédica.
Asociación de Clínicas y Sanatorios de La Pampa.
Asociación Interclínicas de General Pico.
Colegio Médico de La Pampa.
Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa.
Círculo Odontológico de La Pampa.
Colegio de Psicólogos de la Provincia de La Pampa.
Asociación Colegio Bioquímico de La Pampa.
Art. 2º - El Consejo que se crea por el artículo anterior tendrá por función brindar asesoramiento y recomendar a los actores vinculados al servicio de la salud, acciones tendientes a optimizar la prestación de tal servicio, el respeto a los derechos del paciente, el resguardo de la ética profesional y la mejor inversión de los recursos económicos, en aras de la prevención y atención en calidad para todos los habitantes de La Pampa. Sus integrantes desempeñarán tal cometido ad honorem.
Art. 3º - Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a convocar, cuando la temática lo requiera, a otros integrantes cuya participación resulte necesaria para el logro del objeto establecido en el artículo anterior, tales como representantes de Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales, Obras Sociales y/o que contribuyan a la atención y promoción de la salud, como el Consejo de Profesionales de la Educación Física, el Consejo Profesional de Asistentes Sociales de la Provincia de La Pampa.
Art. 4º - El Consejo Consultivo de la Salud sesionará válidamente con la mayoría simple de sus integrantes y en la forma que establezca el Reglamento de Funcionamiento que al efecto se dicte. Sus recomendaciones se adoptarán por consenso, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo y, por Presidencia serán puestas en inmediato conocimiento del requirente y de los integrantes de las respectivas entidades, Consejos, Colegios y Asociaciones.
Art. 5° - La presente ley será reglamentada en el término de sesenta días.
Art. 6º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos